

RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 N° 25 Y ART. 42 N° 1 – D.L. N° 3.500 DE 1980, ART. 18 – D.F.L. N° 1 DEL M. DE SALUD DE 2006, ART. 187 (ORD. N° 53 DE 10.01.2020).

Tratamiento tributario de la devolución de excedentes de cotización por la ISAPRE a sus afiliados.

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, su presentación indicada en el antecedente mediante la cual consulta sobre el tratamiento tributario de la devolución de excedentes de cotización por parte de una ISAPRE a sus afiliados.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Indica en la presentación que el artículo 188, del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, modificado por el artículo único, de la Ley N° 21.173 de 2019, en la parte pertinente establece: *"Con todo, anualmente la Institución de Salud Previsional deberá devolver al afiliado el saldo acumulado en su cuenta individual de excedentes que no haya sido requerido para alguno de los fines indicados en el inciso cuarto, monto que se pagará en la forma que señale la Superintendencia de Salud mediante norma de carácter general"*.

La modificación legal al artículo 188, del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, exige a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) devolver anualmente los fondos acumulados de excedentes que no hubieren sido utilizados para los fines previstos en la ley, los que dicen relación exclusivamente con el financiamiento de prestaciones de salud, estableciéndose en consecuencia que los afiliados que reciban las devoluciones podrán disponer libremente de dichos excedentes de cotización.

2.- Señala que el Compendio de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, en su Capítulo III "Cotizaciones", Título IX "Excedentes de Cotización", describe en detalle las definiciones y procedimientos administrativos relacionados con los excedentes de cotización que deben observar las ISAPRES. Sobre el particular, en el numeral 1.3 del Título III, se establece la definición de Excedentes de Cotización, señalando que: *"corresponden a la diferencia positiva producida entre la cotización mínima para salud, con el tope legal respectivo, y la suma del precio de las GES y del precio del plan convenido"*.

"Las diferencias que se generen pasarán a constituir los excedentes de cotización y deberán ser destinados a la cuenta corriente individual".

3.- Atendido lo anteriormente expuesto, consulta si la percepción de los excedentes de cotización por los afiliados de parte de las ISAPRES, estarían o no afectos a tributación y como tributarían.

II.- ANÁLISIS.

1.- El artículo 188, del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado (en adelante DFL N° 1) establece: *"Toda vez que se produjeran excedentes de la cotización legal en relación con el precio de las Garantías Explícitas en Salud (GES) y el precio del plan convenido, en los términos a que se refiere el inciso siguiente, esos excedentes serán de propiedad del afiliado, inembargables e incrementarán una cuenta corriente individual que la Institución deberá abrir a favor del afiliado, aumentando la masa hereditaria en el evento de fallecimiento. El afiliado sólo podrá renunciar a ellos para destinarlos a financiar los beneficios adicionales tanto de los contratos que se celebren conforme al artículo 200 de esta ley, como de los contratos individuales compensados y de aquellos otros contratos que señale la Superintendencia de Salud mediante norma de carácter general."*

Cualquier estipulación en contrario a lo señalado, establecida en el contrato de salud previsional, se tendrá por no escrita.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197, el saldo acumulado en la cuenta corriente podrá ser requerido por el afiliado o beneficiario sólo para los siguientes fines:

- 1.- Para cubrir las cotizaciones en caso de cesantía;*
- 2.- Copago, esto es, aquella parte de la prestación que es de cargo del afiliado;*
- 3.- Para financiar prestaciones de salud no cubiertas por el contrato;*

- 4.- Para pagar las cuotas de los préstamos de salud que la Institución de Salud Previsional le hubiese otorgado al afiliado;
- 5.- Para cubrir cotizaciones adicionales voluntarias;
- 6.- Para financiar un plan de salud cuando el afiliado reúna los requisitos que la ley establece para pensionarse, durante el lapso comprendido entre la solicitud de la jubilación y el momento en que esta se hace efectiva.

En cualquier momento, el afiliado podrá resolver el destino de los excedentes de su cuenta corriente de acuerdo al inciso precedente.

Con todo, anualmente la Institución de Salud Previsional deberá devolver al afiliado el saldo acumulado en su cuenta individual de excedentes que no haya sido requerido para alguno de los fines indicados en el inciso cuarto, monto que se pagará en la forma que señale la Superintendencia de Salud mediante norma de carácter general.

Para ello, cada Institución de Salud Previsional deberá habilitar un sistema en línea que permita a los afiliados verificar sus excedentes y determinar su uso y destino libremente, entre todas las alternativas descritas en este artículo. Cada afiliado podrá siempre optar por el prestador con el cual hará uso de sus excedentes, sin que la Institución de Salud Previsional pueda limitar o restringir esa decisión. Los prestadores tendrán derecho a recibir en línea el pago de estas prestaciones, con cargo al saldo disponible que cada afiliado posea en su cuenta individual de excedentes.

Los fondos acumulados en la cuenta corriente se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán el interés promedio pagado por los bancos en operaciones reajustables de no más de un año, según lo informado por el Banco Central de Chile en el respectivo período. El reajuste y el interés deberán ser abonados cada seis meses en la cuenta corriente por la respectiva Institución de Salud Previsional. Por su parte, la Institución podrá cobrar semestralmente a cada cotizante por la mantención de la cuenta un porcentaje cuyo monto máximo será fijado por la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, siempre y cuando el saldo de ella sea positivo.

Con todo, cuando por cualquier causa se ponga fin a un contrato, la Institución deberá entregarle al afiliado, en un plazo máximo de 30 días contado desde el término, una liquidación en que se detalle el monto de lo acumulado en la cuenta abierta por ella a su favor, debidamente actualizado. Igual liquidación deberá ser puesta en conocimiento del afiliado con lo menos tres meses de anticipación al cumplimiento de la anualidad.

Los excedentes producidos durante la respectiva anualidad que no sean utilizados por cualquier causa, se acumularán para el período siguiente.

En el evento en que se ponga término al contrato de salud y el interesado se incorpore a otra Institución de Salud Previsional, deberán traspasarse dichos fondos a la respectiva ISAPRE. Si el interesado decide, a partir de ese momento, efectuar sus cotizaciones en el Fondo Nacional de Salud, los haberes existentes a su favor deberán ser traspasados a dicho fondo.”.

De acuerdo al artículo indicado, los excedentes se generan cuando la cotización legal de salud excede o supera el monto que resulta de la suma del precio del plan contratado entre el afiliado y la Institución de Salud Previsional y la prima por el precio del GES. Dichos excedentes deben ser reajustados y devengan intereses.

2.- En lo tocante al tratamiento de los excedentes, el artículo 187, del DFL N° 1, señala que las cotizaciones para salud que se pacten de conformidad con dicha Ley gozarán de la exención del artículo 18, del DL N° 3.500, de 1980 (DL N° 3.500), por la cantidad de Unidades de Fomento que resulte de aplicar el porcentaje de la cotización legal de salud al límite máximo de remuneraciones y renta imponible que establece el artículo 16, de dicho DL.

Al respecto, el artículo 18, del DL N° 3.500, señala que las cotizaciones y depósitos que indica la norma, forman parte de las excepciones del N° 1, del artículo 42, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), y en consecuencia, componen las “imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de los fondos de previsión y retiro” que se resta de la base imponible afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC). Entre las cotizaciones y depósitos mencionados por el artículo 18, se encuentra la cotización legal de salud.

En el caso de los trabajadores dependientes activos incorporados al sistema de pensiones del DL N° 3.500, la cotización legal de salud, de acuerdo al artículo 84, del DL N° 3.500¹, corresponde al 7% de las remuneraciones imponibles, remuneraciones que de acuerdo al artículo 16, de dicho DL, tienen un límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, siendo determinado por la Superintendencia de Pensiones mediante Resolución, la cual rige a partir del 1er día de cada año.

En suma, en el caso de los trabajadores dependientes activos incorporados al sistema de pensiones del DL N° 3.500, considerando todas las normas señaladas, la exclusión de la base imponible de IUSC se extiende al monto de la cotización legal de salud ascendiente a un 7% de la suma de 60 UF reajustadas por la Superintendencia de Pensiones, independientemente que la suma del plan de salud contratado por el afiliado más la prima del GES sea inferior a la cotización legal de salud.

Por tanto, al estar los excedentes comprendidos en el monto de las “*imposiciones obligatorias destinadas a formar parte de los fondos de previsión y retiro*” que se excluyen de la base imponible de IUSC, no quedan afectos a IUSC ni tampoco tributan con otros impuestos de la LIR.

Por su parte, el reajuste de los excedentes, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, del N° 25, del artículo 17, de la LIR, no constituye renta y en consecuencia no tributa con los impuestos de la LIR.

III.-CONCLUSIÓN.

En el caso de los trabajadores dependientes activos incorporados al sistema de pensiones del DL N° 3.500, los excedentes reajustados, no están ni afectos a IUSC ni a otro tributo contenido en la LIR.

Saluda a Ud.,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 53 del 10-01-2020
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

¹ A su vez, la letra h), del artículo 170, del DFL N° 1, en lo concerniente al sistema privado de salud administrado por las ISAPRES, señala que “cotización para la salud” corresponde a las cotizaciones a que hace referencia el artículo 137, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, o al superior que se pacte entre el cotizante y la institución. Esta última norma, señala que los afiliados deberán efectuar para el FONASA las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud que se establecen en los DL N° 3.500 y 3.501, de 1980, o en las respectivas leyes orgánicas de las entidades previsionales a las que pertenecen.